



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTA No. 158
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	24 de julio de 2019
Inicio:	16:02 horas
Finalización:	16:13 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Nimer Tirado Cruz contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con radicación 73001-33-33-003-**2018-00310-00**.

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE - APODERADO: William Camilo Giraldo Vásquez identificado con la C.C.1.110.522.498 de Bogotá y T.P 284.309 del C.S de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA –NACIÓN MINISTERIO DE DEFESA EJERCITO NACIONAL - APODERADA: Leidy Constanza Gutiérrez Monje, identificado con C.C. 656.705.671 de Espinal y T.P. 154.249 del C.S. de la Judicatura.

Auto: Se reconoció personería al abogado William Camilo Giraldo Vásquez, como apoderado sustituto de la parte demandante para la presente diligencia y a la abogada Leidy Constanza Gutiérrez Monje, como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegado.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN. Luego de argumentar su decisión, la señora Jueza difirió la decisión a la sentencia de fondo, en el entendido que su estudio solo resulta obligado si se verifica que tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos relevantes que encuentran pleno respaldo probatorio documental hasta esta instancia con las normas de carácter nacional que se enuncian y la prueba documental obrante siendo ellos que:

- a) El demandante es soldado profesional del Ejército Nacional (Fl. 14)
- b) Contrajo matrimonio el 18 de diciembre de 2009 con la señora Yiceth Eliana Burgos Valdez (fl. 10).
- c) El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 reconoció el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales del Ejército Nacional casados o con unión marital vigente, equivalente a un 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, norma que estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2009.
- d) Mediante Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, se derogó el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, por medio del cual se le había reconocido el derecho al subsidio familiar a los soldados profesionales, el cual fue declarado nulo con efectos EX TUNC por el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de junio de 2017 en la radicación 11001-03-25-000-2010-00065-00.
- e) Mediante el Decreto 1161 del 24 de junio del 2014, se creó un nuevo subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina, casados o con unión marital de hecho vigente, subsidio familiar equivalente al 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más un porcentaje por sus tres primeros hijos, con un tope máximo de 26% del salario básico. En virtud de esta norma, al demandante se le reconoció y viene pagando el subsidio familiar en el 23% de la asignación básica, por su matrimonio con la señora Yiceth Eliana Burgos Valdés y por su hija Paula Melisa Tirado Burgos como aparece en la orden administrativa No. 2053 del 30 de septiembre de 2014 (fl. 8-9).
- f) El 17 de octubre de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, con efectos a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de su matrimonio. (fl. 2-3)
- g) La solicitud fue denegada a través del acto administrativo aquí acusado, oficio 20173182076521 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 4)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico se centrará en resolver si la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, torna procedente el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la partida de subsidio familiar prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que contrajo matrimonio y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta que no cuenta con parámetros de conciliación.

Se le concede el término de (3) días a la apoderada judicial de la parte demandada, para que allegue certificación del comité de conciliación.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda

7.2. Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Artículo 182 Ley 1437 de 2011

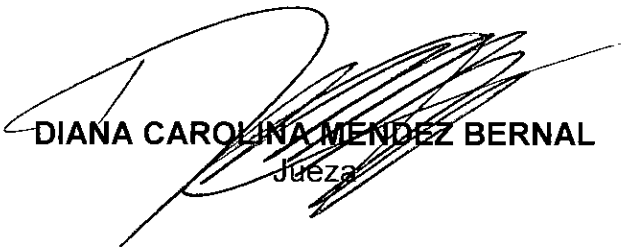
Fecha:	24 de julio de 2019
Inicio:	16:13 horas
Finalización:	16:25 horas

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Expuso sus argumentos de defensa desde *el minuto 11:33 a 16:27.*

Parte demandada: Expuso sus argumentos desde *el minuto 16:33 a 20:34.*

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y se advirtió a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437.


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza


KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	NIMER TIRADO CRUZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	73001-33-33-003-2018-00310-00
Fecha	24 DE JULIO DE 2019
Hora de Inicio	16:02 Horas
Hora de finalización	16:13 Horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
William Giraldo Vargas	14110522498	Demandante	Prasecl 10. Ofic 303 Univ Tolima	Abogado.w.giraldo92@gmail.com	3142052354	[Firma]
Kelly C. Gutierrez	65705671	Apoderada FON-Ejército	Km 3 vía Armenia. Batallon Rooke. Oficina Contenciosa	leid.f.gutierrez@Ejercito.mil.co	3173312007	[Firma]

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA

